



249

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 110013335-012-2017-00232-00
DEMANDANTE: MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 217-19**

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó audiencia pública en la sala 37 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO

Parte demandada: PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN

El Ministerio Público no se hizo presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estados

EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad propuso las excepciones denominadas: "indebido agotamiento de la vía gubernativa", "falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad" (fl. 187) precisando que la parte actora acudió ante esta jurisdicción directamente sin antes haber interpuesto los recursos de ley en contra de la Resolución 1124 del 13 de agosto de 2003, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

La primera exceptiva propuesta se denegará por cuanto el acto solo otorgó la posibilidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CPACA.

Tampoco prospera la excepción de falta de la conciliación prejudicial en tanto al debatirse un tema de carácter pensional las partes involucradas no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho por su carácter imprescriptible e irrenunciable, por tanto las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos.

En cuanto a la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

Decisión notificada en estrados

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

<p>MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS C.C 21.044.156 Nació: 02 de mayo de 1924 (Fl. 24)</p>
<p>HISTORIA LABORAL Laboró desde el 01/sep/1954 hasta el 30/sep/1975 Tiempo de servicios: 21 años y 29 días Último cargo: Plegadora Nivel I Grado D en la Imprenta Departamental de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca (Fl. 161)</p>
<p>ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución No. 1765 de 01 de diciembre de 1975: reconoce pensión de jubilación a partir del 01 de octubre de 1975 con el 90% del sueldo base (Fl. 157)</p>
<p>PETICIÓN Solicitud de 18 de marzo de 2003 por medio de la cual la actora solicitó: "1- (...) darle cumplimiento a lo que reza el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario No. 2108 del 29 de diciembre de 1992. Estas disposiciones ordenan que a los pensionados antes del año 1989, se les reajustará su pensión de jubilación en porcentaje del 28% para pensionados antes de 1981 y un 14% para los pensionados después de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1988. 2- Liquidación y Reconocimiento de los intereses respectivos como también la actualización de mi pensión." (Fl. 178)</p>

245

ACTOS DEMANDADOS
<i>Resolución No. 1124 del 13 de agosto de 2003: Por medio de la cual reajustó a partir del 01 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2002 la pensión, conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1992 y su Decreto 2108 del mismo año. (Fl. 63)</i>
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
<ul style="list-style-type: none"> - 18 de agosto de 2016 ante los juzgados laborales de Bogotá - 21 de julio de 2017 por reparto a este Despacho
PRETENSIONES
<p><i>De acuerdo a la reforma de la demanda (Fl. 167)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se declare la nulidad de la resolución 1124 del 13 de agosto de 2003 que negó la indexación de la mesada pensional.</i> - <i>Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA efectuar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS, teniendo en cuenta la indexación o actualización de la primera mesada pensional.</i> - <i>Se solicita dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA</i> - <i>Se condene en costas y agencias en derecho</i>

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados, el Despacho encuentra que el litigio se contrae a determinar si en el reajuste pensional realizado en la R. 1124 del 2003 con fundamento en la ley 6 de 1972 y el Decreto 2108 del mismo año se tuvo en realizó la actualización de las diferencias y si con fundamento en el mismo se modificó la base pensional para los años subsiguientes

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, allega copia del acta del comité, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Con el propósito de resolver al litigio previamente establecido el Despacho considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

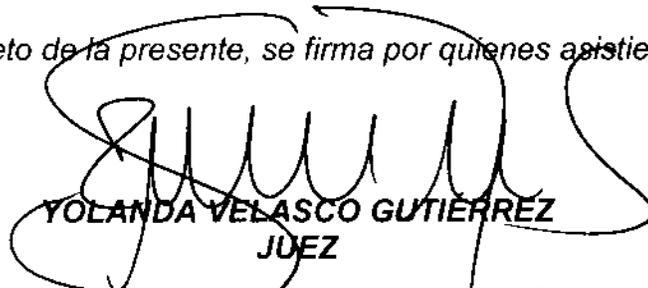
- **REQUERIR** a la entidad demandada para que explique el procedimiento efectuado en la liquidación de las diferencias encontradas entre 1993 a 2003 presentada en la Resolución 1124 del 13 de agosto de 2003, indicando de manera precisa los porcentajes o elementos tenidos en cuenta para obtener el valor de la pensión reajustada año por año, su fundamento legal, y si dichas diferencias fueron indexadas mes por mes conforme al Índice de Precios al Consumidor por dicho periodo.
- Resumen de pagos efectuados a la demandante indicando el valor de la pensión año por año desde 1992.

Por SECRETARIA librar oficio cuyo trámite estará a **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**. Se concede un **TÉRMINO DE 20 DÍAS** para emitir respuesta.

En consecuencia se **FIJA FECHA Y HORA** del **6 DE AGOSTO DE 2019** a las **NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.)** para continuar con la audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

No siendo más el objeto de la presente, se firma por quienes asistieron a la diligencia.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Parte demandante:

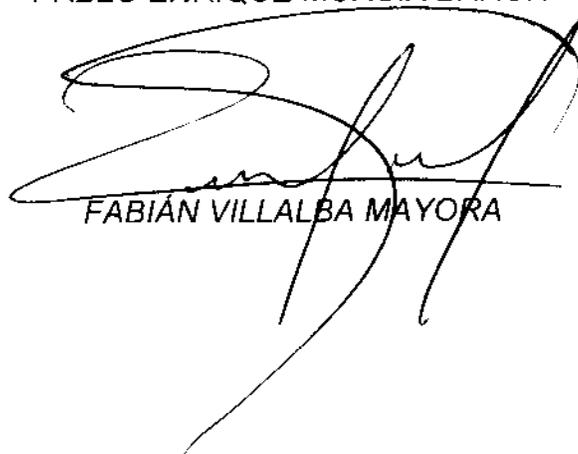


ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO

Parte demandada:

PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN

Secretario Ad Hoc



FABIÁN VILLALBA MAYORA